REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

POR REAL DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1840

PARA LA ORGANIZACION

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

DEL ARMA DE INGENIEROS.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1840.

REAL DECRETO.

Siendo indispensable modificar la organizacion actual de los empleados Subalternos del arma de Ingenieros, tanto para asegurar la mejor composicion, disciplina y decoro de esta clase, como para facilitar el desempeño de las funciones que le competen, segun el nuevo sistema establecido por mi Real Decreto de 5 de Junio último para los proyectos, direccion y contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por las Córtes en su acuerdo de 9 de Julio de 1836, vengo en aprobar el Reglamento propuesto por el Ingeniero general con el indicado objeto, en los términos que me lo habeis presentado, y que insertaréis á continuacion del presente decreto; siendo mi Real voluntad

que se guarde, cumpla y ejecute puntualmente; quedando derogadas todas las órdenes, instrucciones y prácticas que á ello se opongan. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Mayo de 1840.=A D. Serafin María de Soto, Conde de Clonard.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

PARA LA ORGANIZACION

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

DEL ARMA DE INGENIEROS.

De los empleados subalternos en general.

ARTICULO 1.° Los empleados subalternos que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército necesita para desempeñar, bajo las órdenes de sus Gefes y Oficiales, los pormenores del servicio de obras de fortificacion y edificios militares, continuarán divididos en dos clases, ocupándose los de la primera en auxiliar la direccion de dichas obras, y los de la segunda en vigilar su ejecucion y conservacion, reunir los elementos de su contabilidad, y en otros objetos del servicio; todo segun lo prescriban los Reglamentos especiales respectivos, y dispongan los Directores, Comandantes y Oficiales del arma, en el círculo de las atribuciones que les competen.

ART. 2.° Corresponden á la primera de las clases indicadas en el artículo anterior los Maestros mayores de fortificacion y los Maestros de obras, y á la segunda los Celadores de fortificacion y los Conserjes. De todos estos empleados solo se consideran permanentes, y serán en este concepto nombrados en virtud de Real órden, los Maestros mayores y los Celadores, quedando confia-

do el nombramiento de los Maestros de obras y Conserjes al Ingeniero general, quien deberá dar cuenta al Gobierno siempre que use de esta facultad.

Art. 3.° Los Aparejadores, Alarifes y Maestros de carpintería, herrería ú otros oficios, que se nombren para la ejecucion de las obras, se considerarán siempre como temporeros, y no se emplearán mas que por el tiempo que sea absolutamente indispensable; y lo mismo se verificará con respecto á los Guarda-herramientas, los Vigilantes, Peones de confianza, Sobrestantes, Rondines, Capataces, Alistadores y todos los que, bajo cualquiera otra denominacion, sean necesarios para la custodia del material, cuidado de las obras y otras ocupaciones semejantes, cuando no basten para desempeñarlas los Celadores.

Art. 4.° Los Guarda-almacenes, Pagadores de fortificacion, serán nombrados por la Administracion militar, segun lo previene el Real decreto de su organizacion de 17 de Julio de 1837; pero cuando ocurra nombrarlos extraordinarios ó temporeros, se verificará por el Intendente militar del distrito, poniéndose antes de acuerdo los Intendentes militares con los Directores Subinspectores de Ingenieros, tanto para fijar el grado de necesidad y el punto de residencia de dichos empleados, como para señalar el sueldo que deben disfrutar, sujetándose por lo demas á las reglas establecidas en el artículo anterior, y debiendo dar cuenta al Intendente general de estos nombramientos.

Maestros mayores.

Art. 5.° Para el servicio del arma en toda la Península habrá diez y siete Maestros mayores de fortificacion, de los cuales serán cuatro de primera clase con el sueldo de 9∪ reales anuales, y trece de segunda con el de 7∪.

Art. 6.° El exámen que segun el artículo 26, título 1.°, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Ingenieros, deben sufrir los aspirantes al empleo de Maestros mayo-

res, se verificará por los Oficiales de Ingenieros que nombren los Directores Subinspectores ó Comandantes exentos, exigiendo no solo la aptitud ó suficiencia que la Academia de Nobles Artes de San Fernando prescribe para la aprobacion de sus Arquitectos, sino los conocimientos indispensables para aplicarla á la arquitectura militar. Los expresados Gefes pondrán su V.° B.° en los anuncios ó llamamientos con que los Gefes del detall general de cada distrito harán notoria la vacante, con la idea de proveerla segun las resultas de una rigorosa oposicion.

Este exámen se verificará precisamente en la capital de la Direccion ó Comandancia exenta.

Art. 7.° Los mismos Subinspectores ó Comandantes exentos, ó los que hagan sus veces, dirigirán al Ingeniero general la propuesta de los tres aspirantes (si llegasen ó pasasen de este número) que por haber hecho mejor exámen, ó reunir la actividad, buenas costumbres y demas circunstancias apreciables, merezcan esta preferencia; debiendo acompañar originales las notas de los Examinadores, que fundarán el lugar que á cada examinando designen en la terna; y lo mismo hará el Director Subinspector ó Comandante exento, indicando el que crea mas digno de aprobacion. En igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan títulos de Arquitectos por la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Art. 8.° El Ingeniero general elevará al Gobierno la referida propuesta en terna, proponiendo y fundando la eleccion á favor del que conceptúe mas á propósito, con arreglo á las bases prescritas en el artículo anterior.

Art. 9.° Aprobada por el Gobierno la propuesta de Maestro mayor, el Ingeniero general extenderá el correspondiente nombramiento á favor del agraciado.

Art. 10. Los Maestros de segunda clase ascenderán á la primera por antigüedad rigorosa; pero podrán renunciar si les conviene, y continuar en el destino que tengan sin derecho á reclamacion ulterior.

Art. 11. Los referidos Maestros mayores disfrutarán de las mismas preeminencias y regalías que los Arquitectos de las Academias de San Fernando y San Cárlos, segun se determina en el artículo 27 del título 1.°, Reglamento 3.° de las Ordenanzas del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 12. Ningun Maestro mayor de fortificacion podrá encargarse de obras civiles, á no ser en los puntos de su habitual residencia, y con prévio permiso del Comandante de Ingenieros respectivo, quien podrá concedérselo, dando cuenta al Director Subinspector, siempre que por su comportamiento considere acreedor á esta gracia al que la solicite, y en el único caso que sea compatible con el desempeño de sus primordiales obligaciones.

Art. 13. Para que estos empleados sean conocidos y considerados cual merecen en las Plazas de guerra y demas puntos donde desempeñen su importante servicio, usarán de uniforme, que en los de primera clase consistirá en casaca sin solapas de paño azul turquí; cuello, vueltas y forro idem; galon de oro liso de pulgada de ancho al canto del cuello, y un castillo de lo mismo bordado á cada lado; tres alamares de oro en la vuelta de la manga; boton dorado con castillo y el lema «*Empleados de Ingenieros*" arreglado al modelo; faldon liso sin carteras y cuatro granadas de oro al extremo de ellos; pantalon de paño azul turquí, pudiéndolo usar blanco en verano; espada lisa dorada; sombrero de tres picos sin galon, con presilla y borlas de oro y escarapela encarnada. Los de segunda clase tendrán el mismo uniforme, diferenciándose solamente en llevar en la manga dos alamares de oro.

Art. 14. Tendrán la debida subordinacion á todos los Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, á quienes obedecerán en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto les prevengan el Comandante é Ingeniero del detalle.

Las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieren los Maestros mayores, serán corregidas por los

Comandantes de Ingenieros, Directores Subinspectores ó Comandantes exentos respectivos; y si el abandono, la poca delicadeza, insubordinacion ú otros fuertes motivos obligasen á la separacion de alguno de estos individuos, el Ingeniero general la propondrá al Gobierno con los documentos justificativos y con indicacion de la medida que conceptúe mas justa; sin perjuicio de que si la gravedad y naturaleza de la falta exigiese la formacion de causa, se proceda desde luego á instruirla.

Maestros de obras.

Art. 15. Los Maestros de obras serán propuestos al Ingeniero general por los Directores Subinspectores y Comandantes exentos, eligiéndolos entre los profesores prácticos de edificacion mas acreditados por su inteligencia, actividad y honradez, y dando la preferencia á los que reunan á estas cualidades mayores conocimientos teóricos; y si alguno tuviese los necesarios para aspirar al empleo de Maestro mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.°, le servirá de particular recomendacion en igualdad de circunstancias el servicio que haya prestado como Maestro de obras.

Art. 16. No se encargará á esta clase de empleados el desempeño de atenciones que exijan conocimientos superiores á los que requiere su destino, segun lo indicado en el artículo anterior; y por la misma razon no les comprenderán las ventajas que se conceden á los Maestros mayores por el artículo 11.

Art. 17. Habrá treinta y cinco Maestros de obras, que disfrutarán 1500 reales de sueldo anual por la obligacion que tienen de estar siempre prontos al servicio que se les ordene, en cuyo caso ganarán el jornal laborario correspondiente.

Art. 18. Podrán usar un uniforme que será igual al de los Maestros mayores, pero sin alamares en la vuelta de la casaca.

Art. 19. Si el comportamiento de algun Maestro de

obras no corresponde á las esperanzas concebidas al nombrarlo, será separado de este destino por el Ingeniero general, en virtud de los informes recibidos de los Directores Subinspectores ó Comandantes exentos.

Celadores de fortificacion.

Art. 20. Los Celadores de fortificacion se emplearán bajo las órdenes y direccion de los Gefes y Oficiales de Ingenieros, y á tenor de los Reglamentos del servicio del arma: 1.° en el cuidado y policía de las fortificaciones y sus dependencias: 2.° en la vigilancia del material y de la ejecucion de las obras de todas clases, y la formacion de las relaciones de jornales y materiales que en aquellas se empleen: 3.° en la conservacion de los cuarteles y demas edificios militares, sus entregas á las tropas ó á la Plaza, y vice versa, y la correspondiente formacion de inventarios: 4.° en los trabajos que se les encarguen en las Oficinas del Cuerpo, á las cuales concurrirán, sin perjuicio de las demas atenciones que tengan á su cuidado.

Art. 21. Por ahora solo se exigirá de los que aspiren á este empleo que sepan leer y escribir correctamente, y tengan destreza en el uso y aplicacion de las reglas principales de aritmética.

Art. 22. Los Celadores de fortificacion serán sesenta, divididos en tres clases, á saber: ocho de primera clase con el sueldo anual de 8@ reales vellon, veinte de segunda con el de 5,500, y treinta y dos de tercera con el de 4@.

Art. 23. Concluida la primera organizacion de estos empleados, en conformidad de lo que se dirá en el artículo 43, las vacantes que resulten en las tres clases indicadas se reemplazarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las de Celadores de primera clase, una mitad con los de la segunda por el órden de rigorosa antigüedad, y la otra en los mismos por eleccion, que deberá

recaer precisamente en los que ocupen un lugar del centro arriba de su escala, en alternativa con Sargentos primeros del Regimiento de Ingenieros, si los hay, que gocen por los premios ordinarios y los sobresueldos establecidos por la Ordenanza un haber igual á lo menos al que se señala á los Celadores de segunda clase.

2.ª De cada tres vacantes de Celadores de segunda clase se proveerá una mitad en los de la tercera por el órden de antigüedad rigorosa, y la otra en los mismos por eleccion, que deberá ser bajo la condicion prescrita en la regla anterior, en alternativa con Sargentos primeros del Regimiento de Ingenieros, si los hay, que por los premios ordinarios y el sobresueldo concedido por Ordenanza reunan un haber á lo menos igual al que se señala á los Celadores de tercera clase.

3.ª Las vacantes de Celadores de tercera clase se proveerán en Sargentos primeros del Regimiento de Ingenieros que hayan cumplido ocho años de servicio, y reunan la probidad é inteligencia que requiere este destino, atendiendo en igualdad de circunstancias á los mas antiguos entre los que lo soliciten; y en el caso de no haber en el Regimiento pretendientes con las expresadas condiciones, se elegirán Sargentos primeros de otros Cuerpos que las tengan, prefiriendo á los aspirantes de las diferentes armas por el órden siguiente: Artillería, Infantería, Caballería y Milicias provinciales. Los que entren en esta clase ocuparán siempre el último lugar, cualesquiera que sean sus circunstancias; y en caso de ser dos ó mas nombrados con la misma fecha, se les dará colocacion segun su respectiva antigüedad de servicios.

4.ª El ascenso de los Celadores de la tercera á la segunda clase será dentro de la Direccion ó Comandancia exenta á que pertenezcan, formándose al efecto una escala particular entre los que sirven en cada una de aquellas; pero en el de la segunda á la primera clase turnarán bajo las bases que se han establecido entre todos los de la segunda, quienes, sin embargo, podrán re-

nunciarlo si no les acomoda, perdiendo todo derecho á reclamacion ulterior, y quedando únicamente limitados al ascenso á dicha clase que por antigüedad pueda corresponderles dentro del mismo distrito de la Direccion á que pertenezcan; en cuyo concepto el Ingeniero general hará que los Directores Subinspectores le remitan anticipadamente, y en las épocas que les fije, noticias de los Celadores de segunda clase que deseen ser ascendidos por antigüedad ó eleccion donde quiera que ocurra vacante, y de los que renuncien á esta ventaja, circunscribiéndose al ascenso por antigüedad en su mismo distrito.

Art. 24. Los Celadores de fortificacion usarán un uniforme que consistirá en casaca, sin solapas, de paño azul turquí; cuello, vueltas y forro encarnado; galon de oro liso de pulgada de ancho al canto del cuello, y un castillo de lo mismo bordado á cada lado; tres alamares de oro en la vuelta de la manga de los Celadores de primera clase, dos en la de los de segunda, y ninguno en la de los de tercera; boton dorado con castillo y el lema «*Empleados de Ingenieros*" arreglado al modelo; faldones con cartera á la walona, sin látigo; tres botones y dos granadas de oro en cada uno; vivo encarnado; pantalon de paño azul turquí, pudiéndolo usar blanco en verano; espada sencilla dorada; sombrero de tres picos sin galon, con presillas y borlas de oro y escarapela encarnada.

Art. 25. Los Sargentos que obtengan los referidos empleos de Celadores, cesarán desde la fecha de su nombramiento en el percibo de los haberes, premios y gratificaciones que por razon de sus servicios hayan adquirido en la carrera militar, exceptuando únicamente los escudos de ventaja, en cuyo goce continuarán, segun por regla general está establecido.

Art. 26. Las propuestas de los empleos de Celadores de fortificacion son privativas del Ingeniero general, quien expedirá los correspondientes nombramientos á favor de los que hubiesen obtenido la Real gracia.

Art. 27. Cuando por razon del mucho número ó entidad de las obras no bastasen los Celadores de fortificacion para desempeñar las funciones de su instituto, podrá nombrar el Director Subinspector de Ingenieros, con las restricciones que se han prefijado en los artículos 3.° y 4.°, los Sobrestantes temporeros ó eventuales que sean absolutamente necesarios, poniéndose antes de acuerdo con el Intendente militar del distrito, tanto para juzgar del grado de necesidad de esta medida, como para fijar el sueldo laborario que hayan de disfrutar dichos empleados; debiendo dar cuenta al Ingeniero general de su nombramiento, que recaerá siempre sobre pedido que, con manifestacion de las razones en que lo funde, debe hacer el Comandante de Ingenieros respectivo.

Art. 28. El Ingeniero general podrá destinar al servicio de campaña del arma de su cargo los Celadores de fortificacion que, á falta de tropa del Regimiento de Ingenieros, sean precisos, eligiéndolos de los que conceptúe menos necesarios en ciertas Plazas del Reino. Estos empleados gozarán entonces un sobresueldo proporcionado al servicio que desempeñen, y que será propuesto al Gobierno por el Ingeniero general en virtud de informes dados por el Comandante de Ingenieros del Ejército, y ademas una racion de pan, otra de pienso y una de etapa.

Conserjes.

Art. 29. Cuando los Celadores de fortificacion por su corto número y muchas atenciones no basten para ejercer la incesante vigilancia que exigen los edificios militares, y con especialidad los cuarteles, podrán nombrarse Conserjes que cuiden de la conservacion de los enunciados edificios y de los efectos pertenecientes á la administracion militar que en ellos existan, y no esten al cuidado especial de un Guarda-almacen ú otro empleado del mismo ramo; y en este concepto será de su

cargo el aseo y ventilacion de los que no esten ocupados, cuyas llaves tendrán en su poder bajo su responsabilidad personal, debiendo visitar al menos una vez al dia los tránsitos y las piezas no habitadas de todos los edificios que esten á su cuidado, y dar parte tambien diariamente de no ocurrir novedad, ó de las faltas y deterioros que observen, al Ingeniero del detalle ó al Comisario encargado del ramo de fortificacion, segun los objetos á que se refiera dicho parte.

Art. 30. Las plazas de Conserjes se proveerán en Sargentos de todas armas é institutos que no se hallen en servicio activo, prefiriendo los que disfruten sueldo de retiro; y gozarán ademas de este y de las demas ventajas que hayan adquirido en las filas, habitacion en uno de los cuarteles ó edificios militares de que esten encargados, y una gratificacion de 60 á 90 reales al mes, segun las circunstancias, que se reclamará en la nómina de los demas empleados subalternos, con cargo, como los haberes de estos, al material del arma.

Art. 31. El número de los Conserjes variará segun las circunstancias de las Plazas ó puntos de acuartelamiento; pero solo serán permanentes los que absolutamente exijan los cuarteles ó edificios militares de constante aplicacion á objetos del servicio de guerra, cuyo cuadro propondrá el Ingeniero general en vista de los informes que de acuerdo con los Intendentes militares le deberán remitir los Directores Subinspectores, manifestando el número de empleados de esta clase que juzguen indispensable en el distrito de sus Direcciones respectivas, y la gratificacion que en su concepto deba señalárseles. Los Conserjes que sea preciso aumentar en algun caso extraordinario se considerarán como meramente temporeros, procediéndose á su nombramiento con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento con respecto á los Celadores eventuales.

Art. 32. Para compensar con la economía en los gastos de las obras el que causará el establecimiento de los Conserjes, se emplearán estos como Celadores ó So-

brestantes temporeros, siempre que estos sean necesarios, en los trabajos que se ejecuten en los mismos edificios de que esten encargados, abonándoles en tal caso en las relaciones de pago correspondientes á dichas obras un medio jornal de peon ú otro corto plus por esta ocupacion extraordinaria.

Art. 33. Los Conserjes podrán usar un uniforme que consistirá en casaquilla corta azul turquí, sin solapas, con cuello, vueltas, forro y vivos encarnados; galon de seda color de oro de pulgada de ancho al canto del cuello, y un castillo bordado de la misma seda á cado lado; boton dorado con castillo y el lema «*Empleados de Ingenieros*", y cuatro granadas de seda á los extremos de los faldones; pantalon de paño azul turquí, pudiéndolo usar blanco en verano; sombrero de tres picos con escarapela encarnada, presilla de galon de seda color de oro, y pompon encima encarnado. Usarán ademas una banda de cuero blanco de cinco pulgadas de ancho, de la cual llevarán pendiente un machete igual al del Regimiento de Ingenieros, y sujeto á ella sobre el pecho un escudo de laton con castillo de relieve y el lema que diga «*Conserje de edificios militares.*"

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Maestros mayores y los Celadores de fortificacion nombrados en virtud de Real órden tendrán derecho á pensiones de retiro, segun sus años de servicio y el sueldo que disfruten; y sus viudas y huérfanos optarán á los beneficios del Monte pio militar, todo con arreglo á las bases sobre el particular establecidas ó que en adelante se establecieren con respecto á los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército, quedando por consiguiente sujetos al mismo descuento los sueldos que se les señalan en este Reglamento, y á pedir con iguales formalidades que aquellos licencias para contraer matrimonio.

Art. 35. Los empleados subalternos de todas clases del arma de Ingenieros dirigirán precisamente los recursos y representaciones que promuevan por conducto de los Comandantes de Ingenieros respectivos, quienes providenciarán si estuviese en sus facultades; y si estas no alcanzasen, las remitirán con su informe á los Directores Subinspectores ó Comandantes exentos para obtener su resolucion, la del Ingeniero general ó la del Gobierno, si asi fuese indispensable.

Art. 36. Los Directores Subinspectores y los Comandantes exentos dirigirán cada seis meses al Ingeniero general relaciones duplicadas, en que expresen la conducta y demas circunstancias de estos empleados.

Art. 37. Para acreditar la existencia de los referidos empleados, percibir sus haberes, y demas que no estuviese expreso en este Reglamento, se procederá en los términos que prevengan los especiales del servicio, las Reales órdenes, segun los casos, ó las providencias de los Gefes de Ingenieros.

Art. 38. La inteligencia y celo en el servicio, el valor en los casos de guerra ó de peligro, y la probidad y conducta de estos empleados deberán ser siempre correspondientes al Cuerpo de Ingenieros, de que dependen, y los que mas se distingan por estas cualidades serán preferidos para los ascensos de eleccion, y atendidos para otros destinos en que permitan su colocacion los reglamentos vigentes.

Art. 39. Si el mejor desempeño de algun trabajo ó comision exigiere que los Maestros mayores ó los Celadores de fortificacion permanezcan en algun punto diferente del de su habitual residencia, se les podrá auxiliar con una gratificacion proporcionada, ó un tanto por dia que no exceda de la mitad de su sueldo, y que determinarán los Directores Subinspectores ó Comandantes exentos, de acuerdo con el Intendente ó Gefe superior de administracion militar respectivo, abonándose este gasto extraordinario en las relaciones correspondientes á la obra ó servicio que lo motive, con tal

que el goce de dicha gratificacion no pase del término de un mes, ó haya de ser superior á la mitad del sueldo, en cuyos casos deberá solicitar el Director Subinspector la Real aprobacion de esta medida por conducto del Ingeniero general; y de un modo análogo se procederá cuando se trate de los Pagadores.

Art. 40. La distribucion en las Direcciones y Comandancias exentas de los Maestros mayores y de obras y de los Celadores permanentes de todas clases y su residencia habitual serán las que se expresan en el estado puesto al fin de este Reglamento, sin perjuicio de que dentro de una misma Direccion ó Comandancia exenta puedan hacerse las alteraciones convenientes respecto á las clases que se indican para cada punto, y de modificar en lo sucesivo dicha distribucion segun lo reclame la experiencia. El uniforme de todos los empleados que comprende dicho estado se arreglará al modelo aprobado con esta misma fecha, y que se circulará con el presente Reglamento.

Art. 41. Ademas de los empleados que se especifican en dicho estado habrá en Madrid un Maestro destinado al Museo, que deberá ser ebanista de conocido mérito, y tendrá á su cargo con los demas operarios que esten á sus órdenes los trabajos de todos los talleres y cuanto concierne á la conservacion de los efectos del establecimiento, gozando por este destino el sueldo anual de 6000 rs. vn., con el uso de uniforme de Maestro mayor de segunda clase, y opcion á las demas ventajas que á estos corresponden.

Art. 42. El Maestro mayor y los Celadores que se asignan en el estado adjunto para la plaza de Cádiz continuarán como hasta aqui disfrutando por cuenta de los fondos de arbitrios de fortificacion establecidos en dicha plaza los sueldos de que estan en posesion, ó los que señale en lo sucesivo á los que les reemplacen la Junta especial que administra dichos arbitrios. Por la misma circunstancia excepcional corresponderá á la enunciada Junta hacer la propuesta en terna del Maestro mayor al

Ingeniero general, observando las formalidades prescritas en los artículos 6.º y 7.º, y proponer los Celadores que juzguen mas idóneos, prefiriendo á los que reunan los servicios y cualidades que expresa el artículo 23, para que el Ingeniero general les expida los correspondientes nombramientos, en virtud de los cuales gozarán estos empleados de todas las ventajas que concede á los de sus clases respectivas el presente Reglamento, inclusa la de optar á pensiones de retiro, y sus familias á los beneficios del Monte pio, con cargo á los mismos fondos de arbitrios, á cuyo fin se les harán los competentes descuentos de sus sueldos, formando escala separada para sus ascensos los Celadores de la referida plaza. Por último, será igualmente atribucion de la Junta proponer el número de Conserjes permanentes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 31, y nombrar á propuesta del Comandante de Ingenieros los empleados temporeros que sean indispensables, en razon de que sus haberes respectivos deben ser tambien pagados del propio fondo de arbitrios.

Disposiciones transitorias.

Art. 43. Se autoriza al Ingeniero general para reorganizar los empleados actuales con Real nombramiento, distribuyendo las plazas de Maestros mayores de primera y segunda clase que fija este Reglamento entre los Maestros mayores que hay en el dia, y las de Celadores de primera, segunda y tercera clase entre los Sobrestantes y Escribientes Secretarios de las Direcciones y Comandancias exentas que reunan la aptitud que requieren dichos destinos, tomando por base los sueldos que disfruten, y procurando que, si no se les aventaja, á lo menos no se les perjudique en sus derechos adquiridos, y que los que no puedan tener colocacion en los cuadros que quedan señalados, continúen en el goce de sus sueldos hasta que por colocacion en los mismos ó en otros

destinos, ó por otra causa, queden extinguidos; debiendo dar cuenta dicho Ingeniero general del arreglo que á tenor de estas bases verifique para la aprobacion de S. M., en virtud de la cual extenderá á los agraciados nuevos nombramientos con la variacion de cláusulas oportuna.

Art. 44. Aunque las denominaciones y obligaciones de los empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros deben ser iguales en la Península y en las provincias de Ultramar, no se hará variacion alguna en el número, goces y organizacion de los que hay en aquellos dominios, hasta que elevando el Ingeniero general al Gobierno un Reglamento para dichos empleados, asimilado en lo posible al presente destinado para la Península, Islas Baleares y plazas de Africa, pueda recaer la providencia que concilie el bien del servicio con el de los interesados.

Madrid 26 de Mayo de 1840.

Clonard.

Estado del número, clase, distribucion por distritos militares y puntos de habitual residencia de los empleados subalternos del Cuerpo Nacional de Ingenieros.

DIRECCIONES.	DESTINOS.	MAESTROS MAYORES DE		MAESTROS DE OBRAS.	CELADORES DE FORTIFICACION DE			TOTAL POR DISTRITOS MILITARES. MAESTROS MAYORES DE		MAESTROS DE OBRAS.	CELADORES DE FORTIFICACION DE		
		1.ª clase.	2.ª clase.		1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	1.ª clase.	2.ª clase.		1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
Andalucía	Sevilla	»	1	»	1	»	»	1	1	3	2	1	4
	Cádiz	1	»	»	1	1	1						
	Campo de Gibraltar	»	»	1	»	»	2						
	Ayamonte	»	»	1	»	»	1						
	Córdoba	»	»	1	»	»	»						
Aragon	Zaragoza	»	1	»	1	»	1	»	1	2	1	1	2
	Jaca	»	»	1	»	1	»						
	Monzon. Mequinenza	»	»	1	»	»	1						
Castilla la Nueva	Madrid	1	»	»	1	»	1	1	»	»	1	»	1
Castilla la Vieja	Valladolid	»	1	»	»	1	1	»	1	11	»	3	4
	Burgos	»	»	1	»	»	1						
	Ciudad-Rodrigo	»	»	1	»	1	»						
	Santoña	»	»	1	»	1	»						
	Zamora	»	»	1	»	»	1						
	Oviedo	»	»	1	»	»	1						
	Santander	»	»	1	»	»	»						
	Palencia	»	»	1	»	»	»						
	Logroño	»	»	1	»	»	»						
	Soria	»	»	1	»	»	»						
	Leon	»	»	1	»	»	»						
	Salamanca	»	»	1	»	»	»						
Cataluña	Barcelona	1	»	»	1	1	2	1	1	6	1	5	6
	Gerona. Hostalrich	»	»	1	»	1	1						
	Figueras	»	1	»	»	1	»						
	Lérida	»	»	1	»	1	»						
	Tarragona	»	»	1	»	1	»						
	Tortosa	»	»	1	»	»	1						
	Seo de Urgel	»	»	1	»	»	1						
	Cardona	»	»	1	»	»	1						
Extremadura	Badajoz	»	1	»	1	»	1	»	1	2	1	»	3
	Alcántara	»	»	1	»	»	1						
	Olivenza	»	»	1	»	»	1						
Galicia	Coruña	1	»	»	1	»	1	1	»	2	1	1	2
	Ferrol	»	»	1	»	1	»						
	Vigo	»	»	1	»	»	1						
Granada	Granada	»	1	»	»	1	»	»	3	4	»	3	3
	Almería	»	»	1	»	»	1						
	Málaga	»	»	1	»	1	»						
	Motril	»	»	1	»	»	»						
	Jaen	»	»	1	»	»	»						
	Melilla	»	1	»	»	1	»						
	Peñon y Alhucemas	»	1	»	»	»	2						
Navarra	Pamplona	»	1	»	1	»	1	»	1	1	1	1	1
	San Sebastian	»	»	1	»	1	»						
Valencia	Valencia	»	1	»	»	1	1	»	2	2	»	3	2
	Alicante	»	»	1	»	1	»						
	Cartagena	»	1	»	»	1	»						
	Peñíscola	»	»	1	»	»	1						
Ceuta		»	1	»	»	1	1	»	1	»	»	1	1
Islas Baleares	Mallorca	»	1	»	»	1	1	»	1	2	»	1	3
	Menorca	»	»	1	»	»	1						
	Ibiza	»	»	1	»	»	1						
		4	13	35	8	20	32	4	13	35	8	20	32
		17			60			17			60		

NOTAS. 1.ª Solo se expresa la habitual residencia de los empleados, sin mencionar las baterías de costa, fuertes y otras dependencias á que se extenderán sus funciones cuando el servicio lo exija.

2.ª A Melilla se le ha designado un Maestro mayor de segunda clase, y otro para el Peñon y Alhucemas, porque las circunstancias particulares de estas plazas no permiten que haya Maestros de obras, que desde luego parecerian suficientes.

